

La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Liliana
Galdámez*

Este artículo presenta una reflexión sobre el desarrollo jurisprudencial de la Corte interamericana en torno a la tortura. A partir del tratamiento que el Tribunal da a los diferentes elementos implicados en la definición normativa de la tortura, la autora desarrolla el análisis de las tres etapas que considera marcan la definición de los criterios y estándares aplicados por la Corte.

Palabras claves: Tortura, Derecho a la Integridad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Europea, Latinoamérica, Uso de la Fuerza, Tratos Crueles e Inhumanos.

Introducción

La prohibición internacional de la tortura está contenida en las más importantes declaraciones y convenciones sobre derechos humanos. Si bien todos los instrumentos internacionales contienen similares elementos para la construcción de la noción de tortura,

se observan matices o diferencias entre ellos, cuestión que ha sido invocada en ciertos ámbitos para intentar re-definir la tortura y “suavizar” el alcance de la prohibición en la investigación del crimen organizado y el terrorismo.¹

Sin embargo esta universalidad ha sido severamente cuestionada e incluso acusada de ser una visión puramente occidental (Algostino 2005, 250). Quienes niegan el principio

* Abogada. Cursó estudios de doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, España. lilianaandrea.galdamez@alumnos.uva.es.

1 En este sentido: (i) Amnistía Internacional señala que: “En la presentación del Informe 2005 la secretaria general de la organización, Irene Khan, dijo: “Los gobiernos están incumpliendo las promesas que han hecho en materia de derechos humanos. Se está elaborando una nueva agenda en la que se utiliza el lenguaje de la libertad y la justicia para aplicar políticas de miedo e inseguridad. Con tal fin se está intentando, entre otras cosas, redefinir la tortura para hacerla admisible [...] Los intentos del gobierno estadounidense de suavizar la prohibición absoluta de la tortura por medio de nuevas políticas y de terminología cuasi administrativa como ‘manipulación medioambiental’, ‘posturas estresantes’ y ‘manipulación sensorial’, fueron uno de los ataques más perjudiciales a los valores globales...” Ver: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLPOL100062005>.

(ii) Por su parte, Human Rights Watch (2006): “...[e]l Informe mundial de 2005 puso en evidencia el surgimiento de varios destacados poderes que ahora consideran la tortura con múltiples pretextos para considerarla una seria opción policial. Cualquier discusión sobre abusos a detenidos en 2005 debe comenzar con los Estados Unidos, no porque sea el peor violador de los derechos humanos, sino porque es el de mayor influencia [...] El Presidente Bush continuó asegurando engañosamente que los Estados Unidos no torturan a sospechosos, pero esas afirmaciones están lejos de ser creíbles. Para empezar con lo que la administración entiende por el término tortura [...] Hasta agosto de 2002, la administración había definido la tortura como un dolor o sufrimiento «equivalente al que se asocia con serios daños o lesiones que causan la muerte, fallos de órganos o permanentes lesiones como resultado de la pérdida significativa de funciones corporales, buscados intencionalmente». En diciembre de 2004, la administración rechazó esta absurda y limitada definición, pero no ofreció una definición alternativa [...] La clásica forma de tortura que la administración continúa defendiendo sugiere que esta definición es inadecuada. En marzo de 2005, Porter Gross, Director de la CIA, justificaba el «submarino», terrible tortura en que a las víctimas se les hace creer que serán ahogadas. La CIA instituyó aparentemente el «submarino» a principios de 2002 como una de las seis «técnicas de interrogatorio reforzadas» para sospechosos escogidos de terrorismo [...] El Tte. Gral. Michael V. Hayden, director adjunto de inteligencia y uno de los supervisores de la CIA, explicaba a un grupo de derechos humanos en agosto que los interrogadores de EE.UU. tenían la obligación de usar toda su autoridad disponible para luchar contra el terrorismo. «Somos bastante agresivos dentro de la ley» explicaba, «estamos rozando la línea». Ver: www.hrw.org/.



La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

de la universalidad sostienen que la validez de una norma es determinada exclusiva o principalmente por la cultura (Donnelly 2003, 89-90; Macklem 1993, 1335), o que aún dentro de las culturas que aceptan la universalidad de los Derechos Humanos no hay una concepción uniforme sobre el contenido de esta rama jurídica (Favoreu 1998, 681).

El derecho del Sistema Interamericano no escapa de aquella crítica: antes de la adopción de la Declaración Universal,

Esta tendencia ha sido contrarrestada por el desarrollo jurisprudencial, de allí la importancia del examen de sus criterios. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizan una interpretación armónica y no excluyente de los principales instrumentos internacionales, reforzando el carácter absoluto de la prohibición. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sin embargo, el criterio de la intensidad o gravedad del sufrimiento tiende a consolidarse como elemento que distingue a la tortura de los otros tratos.

La noción de tortura en los instrumentos internacionales

La regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta.² La noción de tortura es abordada exclusivamente por la Declaración y Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de NU y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Carlos Villán Durán (2004) plantea que si bien la definición contenida en la Convención de UN contra la Tortura es restrictiva, la cláusula segunda del artículo

1, abre la posibilidad de dar preferencia a otros instrumentos que dispongan normas de mayor alcance, siendo éste uno de los antecedentes en que se fundamenta el desarrollo progresivo de la prohibición.

En los textos internacionales se considera la tortura como la figura agravada de la violación del derecho a la integridad, aquella a la que se hace el mayor juicio de reproche, situándose en la categoría inmediatamente inferior “los otros tratos prohibidos”. La definición normativa contiene, aunque con matices, determinados elementos que deben concurrir: un sujeto activo calificado, el elemento teleológico, la intención en el sujeto activo y un resultado: que la acción produzca sufrimiento, físico o mental, en la víctima.

Respecto al sujeto activo o agente del Estado, para la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1975, se entiende por tortura un acto ejecutado por un “funcionario público u otra persona a instigación suya”, es decir, un agente del Estado que actúa directamente, o bien por intermedio de otros, cuando el agente actúa como instigador. Esta primera hipótesis, será posteriormente ampliada en la Convención Contra la Tortura, que incluye, además de los supuestos señalados, la actuación de otra persona cuando actúa “en ejercicio de funciones públicas”, o con el consentimiento o aquiescencia de un agente del Estado.

En el sistema interamericano la Convención Interamericana contra la Tortura contempla la actuación de “empleados o funcionarios públicos” que actuando “en ese carácter” “ordenen, instiguen, induzcan a su comisión”, o bien “lo cometan directamente” o incluso llega a considerar que el Estado es responsable, cuando “pudiendo impedirlo, no lo haga”. Con relación a la participación de particulares, considera que igualmente se comete tortura cuando dicha persona actúa a “instigación

(iii) Naciones Unidas (2004) ha manifestado a través de sus diversos órganos su gran preocupación por la situación de los derechos humanos en el mundo. Particularmente ha denunciado las crecientes amenazas a la protección de la persona contra la tortura y los otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes. El Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de octubre de 2004, señala que “...los mecanismos de derechos humanos, incluidos los procedimientos especiales, habían determinado que diversos derechos se encontraran bajo presión como resultado de las medidas de lucha contra el terrorismo. Entre esos derechos se incluían el derecho a la vida, y el derecho a no ser sometido a torturas y a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

2 En el mismo sentido, Ana Salado Osuna (2005, 97): “ Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)”.

de los funcionarios públicos o empleados públicos” y, en esta condición, ordene, instigue o induzca a su comisión, sea que lo cometa directamente o en calidad de cómplice.

Parte de la doctrina ha considerado que la tortura es esencialmente un delito de Estado (Tomas y Valiente 1994, 233 y 234). Sin apartarse de la exigencia de un sujeto activo calificado, existe un importante desarrollo por parte de los órganos de control internacional que admite la responsabilidad del Estado por actos de particulares. Esta responsabilidad se fundamenta en el bien jurídico protegido: la integridad personal, que también implica para el Estado obligaciones positivas, o deber de diligencia, cuyo fin es “evitar” que tanto poderes públicos como particulares puedan atentar contra este derecho (Villán Durán 2004, 59).

El elemento teleológico es uno de los aspectos de más amplio debate en la doctrina y se refiere a la finalidad u objetivo de la tortura.³ Probablemente este elemento se ha mantenido presente en la noción de tortura por razones históricas. Tomas y Valiente (1994, 99) sintetiza la noción de tortura conocida en España entre los S. XVI y XVII, como “una prueba del proceso penal, subsidiaria y reiterable, destinada a provocar por medios violentos la confesión de culpabilidad de aquel contra quien hubiera ciertos indicios; o dirigida, a veces, a obtener la acusación del reo contra sus cómplices, o también a forzar las declaraciones de los testigos”. La finalidad de la tortura ha sido recogida en los instrumentos internacionales, que no por ello han dejado de incorporar finalidades más amplias de las concebidas en el pasado, ya que lamentablemente su práctica ha permitido apreciar en el ánimo de los autores nuevos objetivos, como la búsqueda de la aniquilación de la personalidad o el control social.

Tanto la Declaración de Naciones Unidas de 1975 como la Convención contra la Tortura de 1984, se refieren al elemento teleológico en idénticos términos: definen la tortura como aquella cuyo propósito es conseguir a) información, sea que quien deba proporcionarla sea la propia víctima o un tercero; b) un medio de castigo, por un hecho que ha cometido o se

sospecha que ha cometido; c) como medio para intimidar, coaccionarla a ella o a un tercero; d) por razón de discriminación.

La finalidad de la tortura ha sido recogida en los instrumentos internacionales, que no por ello han dejado de incorporar finalidades más amplias de las concebidas en el pasado, ya que lamentablemente su práctica ha permitido apreciar en el ánimo de los autores nuevos objetivos, como la búsqueda de la aniquilación de la personalidad o el control social.

La Convención Interamericana, por su parte, amplía los criterios anteriores, y refiere al elemento teleológico como aquél que tiene por finalidad: a) servir como “medio de investigación criminal”; b) “castigo”; c) “medida preventiva”; d) como “pena”, o, e) “con cualquier otro fin”. También considera como tortura aquella cuya finalidad es: f) “anular la personalidad de la víctima” o g) “disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

A diferencia de la Declaración y la Convención en contra de la Tortura del sistema de Naciones Unidas, en el sistema interamericano se introduce un tipo abierto: “cualquier otro fin” que implica que la conducta debe tener una finalidad, sin que sea determinante su contenido. Respecto al elemento teleológico la doctrina oscila entre considerarlo el único elemento que diferencia la tortura de los otros tratos (Rodley 2002, 491) y aquellos que le consideran irrelevante.

Finalmente, en cuanto al resultado de la conducta o elemento material, la Declaración de Naciones Unidas exige que la acción produzca en la víctima “penas o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales”. En términos similares se refiere a ella la

3 Para D. J. Harris, M. Boyle, y C. Warbrick (1995, 60) la cuestión que delimita la noción de tortura es la intensidad o gravedad del sufrimiento cuando ese dolor es producido con intención de dañar, en relación al elemento teleológico estima que su concurrencia no marca diferencias en la práctica: “Provided that the sadistic infliction of suffering can be regarded as being for a purpose, this additional requirement probably makes no difference in practice. Because of the absolute nature of article 3, the causing of ‘very serious and cruel suffering’ cannot be saved from being torture on the ground, for example, that its purpose is not extract information from terrorists that will protect innocent lives”.



La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Convención de Naciones Unidas: “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”. Para la Convención Interamericana es necesario que la acción produzca “penas o sufrimientos físicos o mentales”, la gravedad o intensidad del sufrimiento no aparece señalada de manera expresa. La consideración de la intensidad del sufrimiento será desarrollada posteriormente por la Corte Interamericana en su jurisprudencia.

Los criterios para determinar la “gravedad o intensidad del sufrimiento”, han sido abordados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos.⁴ Para su examen se consideran dos contenidos: unos de orden objetivo y otros de naturaleza subjetiva. Los contenidos objetivos, se refieren a las circunstancias del caso concreto, mientras que la estimación del sufrimiento en su contenido subjetivo se analiza caso a caso. Está directamente vinculada a la víctima, a sus condiciones específicas como su edad, salud y, por su naturaleza puede variar en el tiempo, perspectiva que dará argumento a la Corte para la calificación de un hecho como tortura de manera evolutiva, como más adelante se verá.

Asimismo, se considera que el “sufrimiento o dolor”, puede tener connotaciones tanto físicas como psíquicas y ambas afectaciones pueden llegar a constituir tortura. Pero no todo sufrimiento corresponde a la hipótesis de tortura u otros tratos. Las declaraciones y convenciones internacionales admiten que, en los casos de: “privación legítima de libertad” (Declaración contra la Tortura), o “sanciones legítimas” (Convención contra la Tortura) o “medidas legales” (Convención Interamericana contra la Tortura), se produzca un dolor o sufrimiento como resultado inherente a la aplicación de la medida.⁵

La intencionalidad es un elemento común a todas las convenciones internacionales, y se ha interpretado por algunos sectores como la voluntad, intención o ánimo del sujeto activo de “torturar” o causar dolor, lo que implicaría que aquellas conductas que, no obstante responder al criterio del autor --agente del Estado-- tener una finalidad y producir un resultado específico, sean ejecutadas sin “intención de”, no serían consideradas tortura a efectos de estas declaraciones. Arribar a esta conclusión parece difícil considerando el actual contexto internacional, especialmente en lo que se refiere a aplicación de medidas de incomunicación y aislamiento en el marco de medidas especiales aplicadas a delitos de terrorismo, por lo que el elemento intencional tiende a debilitarse en el tratamiento jurisprudencial.⁶

Los elementos señalados, en su conjunto --agente calificado, elemento teleológico, intencionalidad y resultado de la acción-- definirán la noción de tortura. La gravedad del sufrimiento y elemento teleológico serán dos aspectos constantes en el desarrollo jurisprudencial. El tratamiento de la tortura en consideración a estos elementos también es aplicado por otros órganos especializados dedicados a la verificación para efectos de resarcimiento por graves y masivas violaciones al derecho a la integridad personal.⁷

4 Ana Salado Osuna (2005, 102) analiza la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y señala. “El TEDH, en el caso *Irlandés*, fundamentó su decisión sobre la base del criterio de gravedad de los sufrimientos inflingidos a las presuntas víctimas, reconociendo a este respecto que el criterio de ‘gravedad’ es por su propia naturaleza ‘relativo’, y depende ‘del conjunto de las circunstancias del caso y, especialmente de la duración de los malos tratos y de sus efectos físicos o mentales y a veces del sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc.’... Con posterioridad, también se ha referido a otros criterios personales tales como la vulnerabilidad de la víctima”.

5 En el Caso *Lori Berenson Mejía*, la Corte señala que “las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e ‘implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita’. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos y daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel, cuando, debido a las condiciones de encierro, exista deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la ‘finalidad esencial’ de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, ‘la reforma y la readaptación social de los condenados’. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas”. Corte IDH. “*Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*”. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C. No. 119, párr. 101.

6 En el caso *Peers c Grecia*, el Tribunal Europeo consideró que la ausencia de intención en el autor no es razón para descartar la violación al artículo 3 del CEDH. “In the light of the foregoing, the Court considers that in the present case there is no evidence that there was a positive intention of humiliating or debasing the applicant. However, the Court notes that, although the question whether the purpose of the treatment was to humiliate or debase the victim is a factor to be taken into account, the absence of any such purpose cannot conclusively rule out a finding of violation of Article 3.”. European Court H.R., Case *Peers v. Greece*, Judgement of 19 April 2001, para. 74.

La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte IDH

Los matices contenidos en las definiciones normativas de la tortura y la escasa noción de los “otros tratos”, han inducido a la Corte Interamericana a emprender un trabajo minucioso para su delimitación. En el desarrollo de la noción de tortura llevado a cabo por la Corte hemos distinguido tres etapas o fases, que expresan el desarrollo paulatino de los distintos elementos o hipótesis en que se comete tortura.

Primera Fase

La primera sentencia dictada por la Corte en el sistema interamericano es la sentencia del caso Velásquez Rodríguez de 1988,⁸ planteado contra el Estado de Honduras por la desaparición forzada del estudiante Manfredo Velásquez, detenido en Tegucigalpa en septiembre de 1981 por elementos de las Fuerzas Armadas. La Corte condenó al Estado por la violación del derecho a la integridad (artículo 5 de la Convención Americana); derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana); y derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana).

Desde el punto de vista de los derechos afectados, en cuanto a la violación del artículo 5, la Corte consideró que se violó el derecho a la integridad personal del estudiante Velásquez en dos hipótesis: tortura y trato cruel e inhumano. En cuanto a la tortura la Corte estimó que aunque no fue acreditado mediante

prueba directa que la víctima fue torturada físicamente:

[...]la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.⁹

Asimismo, se considera que el “sufrimiento o dolor”, puede tener connotaciones tanto físicas como psíquicas y ambas afectaciones pueden llegar a constituir tortura. Pero no todo sufrimiento corresponde a la hipótesis de tortura u otros tratos.

La Corte tuvo por probado que Manfredo Velásquez fue secuestrado y torturado aún sin contar con prueba directa.¹⁰ El criterio de la Corte Interamericana es compartido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,¹¹ reconocido en la Declaración sobre la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992,¹² pero no por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ETD),¹³ que sólo reconoce la



- 7 En Chile, el 24 de diciembre de 2004, la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” publica en el Diario Oficial el resultado de su investigación acerca de las violaciones al derecho a la integridad y libertad personales ocurridas en el país entre septiembre de 1973 y diciembre de 1990. Según el informe, 28.459 personas fueron víctimas de tortura y prisión política. Para la calificación de los actos la Comisión combinó los elementos de la definición de tortura contenidos en la Convención de N.U. contra la tortura y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Los fines que persiga el agente pueden tener distinto carácter (no tienen que ser taxativos) y se requiere, asimismo, que el victimario sea un agente del Estado o cualquier persona en ejercicio de funciones públicas. Cabe hacer notar que existe responsabilidad respecto de la tortura aun en casos de conducta pasiva, de omisión de un deber jurídico de actuar. Para más detalles ver <http://www.comisionprisionpoliticaytortura.cl>.
- 8 Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el estudiante Manfredo Velásquez Rodríguez, había sido detenido violentamente sin mediar orden judicial, por elementos de la inteligencia de las Fuerzas Armadas de Honduras. Según testigos, había sido llevado junto con otros detenidos a Estaciones de la Fuerza de Seguridad Pública, donde habría sido sometido a torturas, mientras los cuerpos policiales negaban su detención. El gobierno admitió su desaparición no obstante no reconoció su detención. Corte IDH. Caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- 9 Ibid., párr. 187.
- 10 La Corte resuelve en el mismo sentido en el Caso *Godínez Cruz v.s. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 3; Caso *Castillo Páez v.s. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. No. 34; Caso *Bámaca Velásquez v.s. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C. No. 70.
- 11 En el Caso *Mojica contra República Dominicana*, de 10 de agosto de 1994, el Comité presume que la víctima fue sometida a tortura.

condición de víctima de violación al artículo 3 a los familiares del desaparecido, no a la víctima directa de la desaparición.

La consideración de que la víctima fue sometida a tratos crueles e inhumanos responde a que fue sometido a un “aislamiento prolongado” y a una “incomunicación coactiva”. En el Caso Loayza Tamayo de 1997,¹⁴ la Corte introduce dos cuestiones relevantes: determina en qué casos el uso de la fuerza puede comprometer una violación al artículo 5 y verifica que en la violación del derecho a la integridad personal pueden observarse diversas connotaciones o grados, que van desde la figura agravada (tortura) hasta los tratos degradantes.

En cuanto al uso de la fuerza, la Corte considera que cualquier uso de la fuerza que no sea necesario, teniendo en cuenta el comportamiento del detenido, “constituye un atentado a la dignidad personal”, por el contrario, no todo uso de la fuerza implica una vulneración al derecho a la integridad. El uso de la fuerza deja de ser legítimo cuando “no es estrictamente necesario”; más allá de este límite, entramos en el ámbito de protección del artículo 5.

Respecto a las distintas gradaciones en la infracción al derecho a la integridad personal, la Corte ha dicho que se trata de “...una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹⁵ En consecuencia, concluye la Corte, la valoración de las secuelas se realizará caso a caso, considerando para ello tanto factores internos como externos, por lo que su calificación puede variar de un caso a otro.

Enseguida, refiriéndose a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Irlanda vs. Reino Unido*¹⁶, la Corte concluye que, como ha dicho el TEDH: “...aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar, y de romper la resistencia física y moral de la víctima...”.¹⁷ La Corte consideró que María Loayza había sido sometida a tratos crueles e inhumanos.

En esta sentencia aparece por primera vez una delimitación general a la violación al artículo 5, admitiendo que no todo uso de la fuerza implica necesariamente su infracción, y que una vez que la infracción se produce es posible apreciar distintos rangos, que van desde la tortura --figura agravada-- hasta los tratos degradantes a los que identifica por el sentimiento de humillación que provocan en la víctima.

Segunda Fase

A continuación hemos querido distinguir una segunda etapa señalada por en el momento en que la Corte se aparta de su anterior criterio y considera tortura tratos que antes consideró como crueles e inhumanos. Esta etapa se inicia con la sentencia del Caso Cantoral Benavides del año 2000,¹⁸ donde el Tribunal sostiene por primera vez la tesis de la necesidad de una “protección progresiva de los derechos humanos” y, alejándose del razonamiento sostenido en el caso Loayza Tamayo, considera que la víctima fue sometida a tortura. La mayor calificación, no obstante tratarse de casos cuyas circunstancias se asemejan (las víctimas habían sido detenidas y acusadas del delito de “trai-

12 Artículo 1.No 2 “Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola además el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro”.

13 Eur. Court H.R., Case Kurt v. Turkey. Judgement of 25 May, 1998, para 116 y 117.

14 En febrero de 1993 María Loayza Tamayo, fue arrestada, junto a un familiar, sin orden de detención. Fue acusada de colaborar con el grupo “Sendero Luminoso”. Durante 10 días permaneció incomunicada, sin que le fuera permitido contactar a su familia ni a un abogado, quienes tampoco fueron informados acerca de su detención. Según la denuncia durante su incomunicación fue torturada, y sujeta a tratos crueles inhumanos y degradantes, con el fin de que reconociera su pertenencia al grupo armado, respecto a lo cual ella declaró ser inocente. Fue presentada a la prensa con traje infamante, y se le imputó el delito de traición a la patria. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo v.s. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

15 Ibid., párr. 57.

16 Eur. Court H.R., Case Ireland v. United Kingdom. Judgement of 18 January, 1978 para 167.

17 *Caso Loayza Tamayo v.s. Perú*, supra nota 14, párr. 57.

18 Según la demanda, la víctima habría sido privada ilegalmente de su libertad, encarcelada y sometida a tratos crueles inhumanos y degradantes. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides v.s. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

ción a la patria” y “terrorismo”, les fueron aplicados regímenes carcelarios idénticos y mientras estaban privadas de libertad, fueron golpeadas y amenazadas) responde a: “...las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales” a la que “debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas”.¹⁹

En su apreciación, el Tribunal considera las circunstancias del caso,²⁰ el contexto en que ellas se producen y califica los actos como tortura física y psicológica, considerando que fueron cometidos intencionalmente con “...un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigos adicionales a la privación de libertad en sí misma”.²¹ La Corte recuerda lo que ha dicho el TEDH, que ciertos actos que en el pasado fueron calificados como tratos inhumanos, pueden ser calificados en el futuro como tortura, ello por la necesidad de una protección progresiva a los derechos humanos y la exigencia de una mayor “firmeza” para censurar las violaciones, ya que la integridad personal y la dignidad del hombre son valores fundamentales en las sociedades democráticas.

La sentencia, asimismo, aborda la hipótesis de la tortura psicológica, contenida en la normativa internacional, también planteada por la jurisprudencia del TEDH. La Corte señala que según las normas internacionales de protección, no sólo la violencia física, sino también aquella que produce un sufrimiento *psíquico, o moral agudo*,²² puede ser considerada como tortura. Recuerda lo que ha dicho la Corte Europea: “es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas del artículo 3 de la Convención Europea para que pueda consi-

derarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos «un trato inhumano»”.²³ Asimismo, la Corte se refiere al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que ha calificado “la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una tortura psicológica”.²⁴

La Corte recuerda lo que ha dicho el TEDH, que ciertos actos que en el pasado fueron calificados como tratos inhumanos, pueden ser calificados en el futuro como tortura, ello por la necesidad de una protección progresiva a los derechos humanos y la exigencia de una mayor “firmeza” para censurar las violaciones, ya que la integridad personal y la dignidad del hombre son valores fundamentales en las sociedades democráticas.

Desde el criterio de la necesidad de una *protección progresiva*, la Corte argumentará su cambio de criterio, bajando el umbral del dolor para los actos que considera tortura, haciendo operativo lo que ya declaró en el caso Loayza Tamayo: el análisis de la violación caso a caso.

En las sentencias analizadas hasta ahora, la Corte combina el elemento teleológico y la intensidad del sufrimiento para la definición de la hipótesis de tortura, a partir del caso Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala del año 2000,²⁵ dará

19 Ibid., párr. 99.

20 “Existen suficientes elementos para afirmar que, además de haber sido incomunicado, y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles y restrictivas [...] fue en varias ocasiones golpeado y agredido físicamente de otras maneras y que esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales”. Caso *Cantoral Benavides v.s Perú*, supra nota 18. Párr. 91.

21 Caso *Cantoral Benavides v.s Perú*, supra nota 18, párr. 104.

22 “Merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico o moral agudo.” Caso *Cantoral Benavides v.s Perú*, supra nota 18, párr. 100.

23 Caso *Cantoral Benavides v.s Perú*, supra nota 18, párr. 102.

24 Caso *Cantoral Benavides v.s Perú*, supra nota 18, párr. 102.

25 La denuncia señaló que Efraín Bámaca desapareció el 12 de marzo de 1992, luego de un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército. La víctima fue encarcelada de manera secreta en distintas dependencias del ejército donde habría sido torturada y finalmente ejecutada. Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez v.s Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70.

relevancia a la intensidad del sufrimiento como elemento delimitador entre la tortura y los tratos crueles e inhumanos:

[...]los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de [...] obtener información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado periodo de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional...²⁶



“Amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos «un trato inhumano»”.

Como se desprende de la sentencia, a la hora de desenmarañar la categoría de violación al artículo 5, la Corte, además de analizar los elementos contenidos en los instrumentos internacionales como venía haciendo hasta ahora, da preeminencia a la “intensidad” o gravedad del sufrimiento como indicador de la figura agravada de tortura, y articula la separación entre tortura y los tratos inhumanos por la gravedad del sufrimiento. Es particularmente esclarecedor el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, que considera que la tortura se

distingue “... en la intensidad del dolor —físico o moral—, que se le inflige, en las características de la acción lesiva y de la reacción que ésta provoque en quién la padece”.²⁷ El juez afirma que la calificación estaría sujeta a evolución, por las características de la acción y el efecto que ellas producen, cuestión que daría movilidad a la calificación.²⁸

Tercera Fase

La tercera etapa de la Corte se distingue porque se consolidan criterios, observándose un mayor desarrollo de otros aspectos como tortura psicológica o la responsabilidad estatal por actos cometidos por terceros con su tolerancia o aquiescencia.

En la sentencia del Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003,²⁹ la Corte Interamericana tendrá oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica.³⁰ La Corte recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica y “... respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada «tortura psicológica»”³¹, y agrega:

Asimismo considera la Corte que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas

²⁶ Ibid., párrafo 158.

²⁷ Caso *Bámaca Velásquez v.s. Guatemala*, *supra* nota 25. Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez, párr. 7.

²⁸ “Es claro que el desarrollo de las condiciones generales de vida, con el impacto que tiene en la formación de la cultura y la sensibilidad de los individuos que participan de ésta, puede traer consigo una evolución en la forma en que son percibidos ciertos tratos y en la consecuente calificación que reciben. En tal virtud, podría variar su calidad en relación con las personas que los sufren en un medio y un tiempo determinados: los tratos crueles o inhumanos, e incluso los degradantes, pasarían a ser constitutivos de tortura en función de sus características y del efecto que ejercen sobre la víctima.” Caso *Bámaca Velásquez v.s. Guatemala*, *supra* nota 25. Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez, párr. 9.

²⁹ El Presidente de la República de Guatemala, reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. Corte IDH. Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

³⁰ La Corte consideró probado que la Sra. Urrutia fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas penas. Fue amenazada con ser torturada, asesinada ella misma o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente fue obligada a filmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronuncia en el mismo sentido en la sentencia del caso *Tibi v.s. Ecuador*, aquí estima que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probado que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura. Corte IDH. Caso *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114.

³¹ Caso “*Maritza Urrutia v.s. Guatemala*”, *supra* nota, 29, párr. 92.

³² Caso “*Maritza Urrutia v.s. Guatemala*”, *supra* nota, 29, párrafo 93.

Liliana Galdámez

conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.³²

En esta sentencia, la Corte se acerca al criterio sostenido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y más que un trato cruel e inhumano como sugiere el TEDH, califica que las amenazas y actos padecidos por la víctima responden a la calificación de tortura psicológica, si bien es importante resaltar que por su gravedad los hechos no podrían tener otra calificación.

En este fallo el juez Cançado Trindade agrega que el régimen jurídico internacional contra la tortura está integrado por diversos instrumentos y procedimientos, las convenciones de las Naciones Unidas (de 1984 y su Protocolo facultativo, de 2002) e Interamericana (1985) sobre la materia, hay que agregar la Convención Europea para prevención de la Tortura y Trato o Pena Inhumano o Degradante (1987), el Relator Especial sobre la Tortura (desde 1985), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (desde 1991) de la misma Comisión de Derechos Humanos (atento a la prevención de la tortura). Las tres Convenciones coexistentes de combate a la tortura --la de Naciones Unidas, de 1984, la Interamericana de 1985, y la Europea, de 1987-- son, más que compatibles, complementarias.³³

El juez plantea que la prohibición absoluta de la tortura es parte del “dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, y que tanto en la jurisprudencia de los tribunales internacionales como en la legislación, su prohibición “...emana de la fuente material del Derecho por excelencia, la conciencia jurídica universal. De ésta última emanan igualmente la consagración y expansión del dominio del *jus cogens* internacional”.³⁴

En la sentencia del caso 19 Comerciantes vs. Colombia,³⁵ además de retomar la práctica de la desaparición forzada,

la Corte desarrolla otro elemento de la definición de tortura: la responsabilidad del agente del Estado.

En este caso, la Corte condenó al Estado de Colombia por la actuación de grupos “paramilitares”³⁶ que operaban sin que el Estado hubiera tomado las “...medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades”.³⁷ La Corte consideró probado que esos grupos actuaron “incentivados” por las autoridades militares de la región para que desarrollaran “una actitud ofensiva ante los grupos guerrilleros”. La Corte concluyó que se había producido la violación al artículo 5 en la hipótesis de trato cruel e inhumano tanto respecto de los comerciantes como de sus familiares.

La Corte retoma nuevamente el planteamiento del TEDH y considera que la amenaza de torturar a una persona puede constituir a lo menos un trato cruel e inhumano y, aunque presume la violación al artículo 5, considera que se produjeron tratos crueles e inhumanos y no tortura como en el caso Velásquez Rodríguez, ya que en el caso de los 19 Comerciantes no existió un desarrollo probatorio destinado a acreditar una práctica o *modus operandi*. En este mismo sentido, en el Caso de la Masacre Pueblo Bello,³⁸ la Corte retoma la responsabilidad del Estado por actos de terceros “... La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”.³⁹ Y respecto a la calificación, dando continuidad a lo sostenido en caso de los 19 Comerciantes, admite la posibilidad de que se cometiera tortura, aunque sin contar con prueba directa, fundamentando su consideración en

[...] el propio *modus operandi* de los hechos del caso y las graves faltas a los deberes de investigación permiten inferir que

33 Caso “Maritza Urrutia v.s. Guatemala”, *supra* nota 29. Voto Razonado Juez Cançado Trindade párrafo 2.

34 Caso “Maritza Urrutia v.s. Guatemala”, *supra* nota 29. párrafo 8.

35 Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

36 La Corte consideró probado que en Colombia, en el contexto de la lucha contra grupos guerrilleros, se emitió una legislación que organizaba la defensa nacional sobre la base de un esfuerzo conjunto y coordinado de los órganos de poder público y las “fuerzas vivas de la nación”. A esta tarea debían incorporarse todos los ciudadanos colombianos. Asimismo el Ministerio de Defensa Nacional podía amparar, cuando a su criterio fuera pertinente, “como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas armadas”. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, *supra* nota 35, párr. 116. Los grupos de “autodefensa” operaban al amparo de la ley de defensa Nacional, Decreto legislativo 3398 de 1965.

37 Caso “19 Comerciantes Vs. Colombia”, *supra* nota 35. párr. 122.

38 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140.

39 Caso “de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, *supra* nota 38, párr. 113.





las personas secuestradas fueron objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues ha sido probado que a algunos de ellos les cortaron las venas, las orejas [...] En la menos cruel de las situaciones, fueron sometidas a graves actos contrarios a la integridad personal al presenciar los actos proferidos contra otras personas y sus homicidios, lo cual les hizo prever su fatal destino...⁴⁰

Con esta sentencia la Corte retoma la construcción que ya planteó en el caso *Velásquez Rodríguez* acerca de la presunción de tortura o tratos crueles e inhumanos, ya que existen elementos probatorios que permiten inferir el profundo sufrimiento que afectó a las víctimas antes de su ejecución o desaparición.

Conclusiones

Los criterios desarrollados por la Corte IDH contribuyen a fortalecer el carácter absoluto de la prohibición de tortura. La Corte ha reconocido en los tres instrumentos específicos que combaten la tortura y los otros tratos en el plano internacional --las Convenciones de Naciones Unidas (de 1984, y su reciente Protocolo de 2002) e Interamericana (1985) y Europea (1987) contra la Tortura-- su aplicación con carácter complementario y no excluyente.⁴¹ Todas estas normas constituyen el régimen jurídico internacional contra la tortura, por lo que deben ser aplicadas de manera armónica dando prevalencia al mayor estándar de protección del derecho a la integridad personal.⁴²

En el desarrollo jurisprudencial, la concepción progresiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno de los elementos sobre el cual la Corte sustenta sus criterios. No en el sentido de crear nuevos derechos, sino en tanto que protege de mejor modo el derecho a la integridad personal, sin alterar el contenido esencial del derecho.⁴³

Noción de Tortura

1. La Corte fija de manera paulatina los elementos de la definición normativa de la tortura: sujeto activo calificado, elemento teleológico, intencionalidad y resultado.

a) Cualquier vulneración al derecho a la integridad exige un sujeto activo calificado, esto es, un agente del Estado que actúa directamente o bien cuando un particular actúa con su tolerancia o aquiescencia, o a instigación de un agente del Estado o incluso cuando éste se abstiene de impedir la conducta.⁴⁴

b) En la jurisprudencia de la Corte el elemento teleológico, es decir, la finalidad que se persigue con la acción (castigar, obtener información, o cualquier otro objetivo) está formalmente presente en la noción de tortura pero no es concluyente para su calificación. Aunque la Corte siempre procura desentrañar el objetivo perseguido por el autor de la violación, el contenido de la finalidad no es determinante, lo que guarda concordancia con la Convención Interamericana que admite cualquier finalidad como suficiente para calificar un acto como tortura. Esta conclusión esta relacionada con el carácter absoluto de la prohibición de tortura, aunque el sujeto activo calificado reclame, por ejemplo, que sus actos no han tenido por objeto la investigación, castigo o discriminación de la víctima, ello no lleva a la Corte a descartar la hipótesis de tortura, la que valorará por la gravedad del sufrimiento.⁴⁵

c) La intencionalidad es un elemento debilitado en el desarrollo jurisprudencial.⁴⁶ Consideramos que la intencionalidad está relacionada con la exclusión del ámbito de protección del artículo 5 de la Convención, de los sufrimientos padecidos a consecuencia de hechos fortuitos, no provocados por la acción de terceros (como un detenido que tiene un accidente en la cárcel) o con el uso legítimo de la fuerza, siempre que los medios empleados sean proporcionados.

d) La intensidad o gravedad del sufrimiento es el criterio que distingue la tortura de los otros tratos, sea éste físico o mental; actual o potencial (cuando una persona es amenazada con ser torturada y la amenaza represente un peligro real e inminente). Su calificación se realiza caso a caso, atendidas

40 Caso "de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia", *supra* nota 38. párr. 152.

41 Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", *supra* nota 29. Voto razonado Juez Cançado Trindade, párrafo 2.

42 Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Artículo 1, numeral 2. "El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

43 Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, *supra* nota 14, párr. 57; Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, *supra* nota 18, párr. 99; Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *supra* nota 25. Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez. Párr. 9; Caso *Tibi vs. Ecuador*, *supra* nota 30, párr. 144.

44 Caso "19 Comerciantes vs. Colombia", *supra* nota 35, párr. 116, 122.

45 Corte IDH. Caso *Suárez Rosero v.s Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. No. 35. párr. 37; Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, *supra* nota 14, párr. 44; Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, *supra* nota 18, párr. 95.

46 Eur Court H.R., Case *Peers v Greece*. Judgement of 18 April 2001, para 74.

Liliana Galdámez

circunstancias subjetivas y objetivas, por lo que la calificación puede variar de un caso a otro.⁴⁷

2. La Corte advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, que implica que junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados.⁴⁸

3. La obligación de aportar pruebas, que en el sistema interamericano se impone a los Estados demandados, ha venido a modificar en la práctica la carga de la prueba. La Corte ha dicho que la defensa de los Estados no puede sustentarse en la incapacidad de los demandantes de aportar pruebas, especialmente cuando es el Estado quien tiene el control de los medios probatorios.⁴⁹

4. En el tratamiento de los familiares como víctima de la violación la Corte ha mostrado una posición más amplia que la sostenida por el Tribunal de Estrasburgo.⁵⁰ La Corte Interamericana en ciertos casos graves y calificados (ejecuciones extralegales, desaparición forzada) presume que el daño producido a la víctima se extiende a su familia (en un sentido amplio) y no exige que ese sufrimiento sea acreditado en el proceso ya que lo supone.⁵¹

El desarrollo progresivo de la protección al derecho a la integridad personal hasta ahora ha delimitado el umbral de protección desde el punto de vista del dolor y la legitimidad de la sanción. De forma paralela a este ejercicio, se desenvuelve el paradigma de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, practicados en abierta oposición a una norma, sea cual sea el carácter que le atribuyamos (convencional o consuetudinaria), que consiste en que ni el Estado ni los particulares tienen el derecho de infligir dolor más allá de lo que la humanidad permite.



JURÍDICA

47 *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *supra* nota 18, párr. 91; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *supra* nota 25, párr. 158; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, *supra* nota 29, párr. 94; *Caso Tibi vs. Ecuador*, *supra* nota 30, párr. 149; Eur Court H.R., *Case Ireland v United Kingdom*. Judgement of 18 January 1978, para 167.

48 *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *supra* nota 25, párr. 150; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, *supra* nota 29, párr. 87; *Caso Tibi vs. Ecuador*, *supra* nota 30, párr. 147.

49 *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 8, párr. 135-136; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *supra* nota 18, párr. 54; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *supra* nota 25, párr. 152-153.

50 Corte IDH. *Caso "Gutiérrez Soler vs. Colombia"*, párrafos 57, 58; Eur Court H.R., *Case Çakici v. Turkey*, Judgement of 8 July 1999, para 98-99.

51 *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de Reparaciones de 22 de febrero de 2002. párr. 63-65 c); Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101. Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez, párr. 54; *Caso Gómez Palominos vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136. párr. 60-61; *Caso de La Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 38.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amnistía Internacional, *Comunicado de Prensa de mayo de 2005*.

García, Roca J. y Santolaya, Pablo (Coordinadores), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Salado Osuna Ana. "La Tortura y los Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (art. 3 CEDH)", Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

Harris, D.J., Boyle, M. y Warbrick. C., *Law of the European Convention of Human Rights*. Ed. Butterworths, Londres, Dublin, Edimburgo, 1995.

Organización de Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. A/59/428.

Rodley, Nigel., "The definition (s) of Torture in International Law", in Freeman, M.D.A. (Editor), *Current Legal Problems*, Vol. 55, 2002.

Tomas y Valiente Francisco, *La Tortura en España*. Ed. Ariel S.A., Barcelona, 1994.

Villán, Durán C., *La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos*, Colección *Jornadas sobre derechos humanos*, XXII Cursos de Verano en San Sebastián, XV Cursos Europeos—UPV/EHU 2003. Ed. Ararteko, 2004.